



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Correspondiente al día 20 de Junio de 1905.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 15 del actual, se publican el Real decreto y Reglamento siguientes, relativos á los Secretarios de Ayuntamiento.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con carácter provisional se pone en vigor el adjunto reglamento de Secretarios de Ayuntamiento. En plazo breve informará acerca de dicho reglamento, para su forma ó aprobación con el carácter de definitivo, la Comisión permanente del Consejo de Estado, según dispone el número 8.º del art. 27 de la ley de 5 de Abril de 1904.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

DE

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE SECRETARIOS.—DE LAS VACANTES. FORMA DE PROCEDER PARA NOMBRAR.—CONCURSO.—RECLAMACIONES CONTRA LOS MISMOS.—EXÁMENES.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de Municipios mayores de 2.000 habitantes nombrarán sus Secretarios con sujeción al concurso establecido en el art. 122 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

La forma de este concurso y los derechos y obligaciones que crea quedan sujetos á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º En el plazo de diez días, después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en el artículo anterior, el Alcalde, bajo su más estricta responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Ayuntamiento en la inmediata sesión ordinaria que celebre, en la cual quedará acordado el concurso.

Dentro de los tres días siguientes, el Alcalde remitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el plazo de diez días hábiles, anunciará la vacante y concurso en la *Gaceta*, y los Gobernadores de todas las provincias harán reproducir dicho anuncio en los BOLETINES OFICIALES.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar á la instancia la siguiente documentación:

Primero. Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fé de bautismo para acreditar que son mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán la certificación de Registro civil correspondiente, ó del Consulado si han nacido en el extranjero.

Segundo. Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado como residente durante dos años por lo menos.

Tercero. Certificación haciendo constar que disfruta de la plenitud de los derechos civiles, expedida en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados respectivos, en la forma prevenida para estos casos.

Cuarto. Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyo término hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

Quinto. Certificación, expedida por el actuario del Juzgado del partido en que tenga la vecindad el solicitante de que éste no se halla procesado ni sufrió condena alguna, ó que de la impuesta está rehabilitado.

Sexto. Certificación, librada por la Secretaría del Ayuntamiento á que corresponda la vacante, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 123 de la ley Municipal vigente.

Séptimo. Certificación ó título de aptitud, expedido por el Tribunal superior cuando se trate de vacantes en Municipios mayores de 15.000 habitantes ó en capitales de provincia, y por los Tribunales provinciales en los demás casos, salvo la excepción contenida en el art. 14.

Quedan exceptuados de la presentación de este certificado ó título de aptitud los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años de servicios como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, extremo que deberán justificar debidamente.

Art. 5.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, acreditando en forma que se ha hecho la citación á todos los Concejales. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar dentro de los diez días siguientes al último del concurso, y en ella se hará el nombramiento por mayoría y en la forma prevenida por el art. 106 de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Una vez acordado el nombramiento, el Alcalde, en los Municipios que no excedan de 15.000 habitantes, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, el cual, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá las infracciones reglamentarias si las hubiere.

En el caso de existir infracción grave que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo al Ayuntamiento, amonestándole y previniéndole que celebre de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuatro días para corregir las informalidades cometidas y proceder á nuevo nombramiento.

Art. 7.º Si se tratase de Municipio mayor de 15.000 almas, se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días pueda corregir las infracciones reglamentarias que note, resolviendo lo que proceda.

Art. 8.º Durante los plazos señalados en los artículos anteriores, podrán exponer cuanto á su derecho convenga ante el Gobernador civil ó el Ministro de la Gobernación, según los casos, todos los aspirantes al concurso y los vecinos del Ayuntamiento á que afecte el nombramiento.

Art. 9.º Transcurridos dichos plazos sin que el Ministro ó el Gobernador civil resuelvan, se publicará en la *Gaceta* ó el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectivamente el nombramiento, quedando firme y definitivo.

Art. 10. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso del derecho consignado en la ley Municipal vigente, se entenderá que renuncian voluntariamente á él. En este caso se remitirá el expediente al Gobernador, el cual, en un plazo que no podrá exceder de diez días, acordará el nombramiento, con sujeción á las condiciones establecidas en los artículos correspondientes de este reglamento. Contra el nombramiento hecho en esta forma procederá el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro de los plazos establecidos en el art. 7.º

Art. 11. El que al ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el art. 123 de la ley en su apartado 2.º, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de tres días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que ha presentado la renuncia del cargo que venía desempeñando.

Si pasado ese término aparece que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado 2.º de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 12. En todas las capitales de provincia se constituirá en el último mes de cada año un Tribunal presidido, donde hubiere Universidad, por el Rector de la misma ó un Catedrático en quien delegue, y compuesto de otro Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro; un Letrado, nombrado por el Colegio de Abogados; el Director del Instituto, un Abogado del Estado, nombrado por el Delegado de Hacienda; un Concejal, designado por el Gobernador; el Secretario de la Diputación provincial y un Secretario de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Presidente del Tribunal y que actuará de Secretario de éste, sin voto.

En las capitales donde no existe Universidad presidirá el Tribunal el Presidente de la Diputación, y será Vocal un Diputado provincial, designado por el Presidente y que tenga el carácter de Letrado.

En Madrid se constituirá el Tribunal en la siguiente forma: Presidente, el Director de Administración, y Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central, un Ministro del Tribunal de Cuentas, designado por su Presidente; un Abogado, designado por el Colegio de Madrid, un Catedrático de Francés, nombrado por el Ministro de Instrucción pública, un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación y el Secretario del Ayuntamiento de Madrid. Actuará como Secretario, sin voto, un Jefe de Administración, designado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Para que estos Tribunales puedan actuar se requiere la asistencia, por lo menos, de la mayoría de sus individuos.

Art. 14. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretario de Ayuntamiento en Municipios de 2.000 á 15.000 habitantes, exceptuados los de capitales de provincia, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior de Madrid actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento en Municipio mayor de 15.000 habitantes ó en capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior á dicha cifra. Los títulos de aptitud expedidos por los Tribunales provinciales facultarán, no obstante, para concursar plazas en Municipios mayores de 15.000 habitantes ó en capitales de provincia, siempre que el aspirante acredite, además, cinco años de servicios como Secretario en Municipio mayor de 2.000 habitantes.

Art. 15. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea: aquéllos que hayan de verificarse ante los Tribunales provinciales, y aquellos otros que deban tener lugar ante el Tribunal superior.

Art. 16. El Tribunal superior formulará el programa que haya de regir para los exámenes de su grado, sometiéndole á la aprobación del Ministro de la Gobernación. Cada Tribunal provincial formulará también su programa y lo remitirá á la Dirección general de Administración, que, en vista de ellos, redactará y someterá á la aprobación del Ministro el que ha de regir para todos de una manera uniforme. Estos programas se publicarán en la *Gaceta* y en los BOLETINES OFICIALES con ocho meses de anticipación, cuando menos, á la fecha de los exámenes.

Art. 17. Los ejercicios para los aspirantes que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales serán dos, uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Aritmética y contabilidad con relación á los servicios del Estado.
- 3.º Nociones de Derecho administrativo.
- 4.º Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas, Presupuestos generales del Estado, y Contabilidad provincial y municipal.
- 5.º Legislación general de los servicios más importantes del Estado, Legislación provincial y municipal, de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral, de policía, de guardería rural y forestal y de expropiación forzosa.

Para que lleguen á feliz término los laudables propósitos que se persiguen en las disposiciones preinsertas, es muy necesario que los Ayuntamientos todos, convencidos de los beneficios que á la buena administración ha de reportar la determinación en forma clara y precisa de los derechos y deberes que en lo sucesivo han de asistir á sus Secretarios, cooperen con interés y celo á que se fije con facilidad y prontitud la situación de los que desempeñen tal cargo en Municipios mayores de 2.000 habitantes, y á estos fines se servirán los Alcaldes de los mismos, observar exerpulosamente las siguientes reglas:

1.^a Deberán remitir á este Gobierno en breve plazo certificación expresiva de las condiciones de legalidad á que responda el nombramiento del Secretario actual, indicándose si se hizo con sujeción

perfecta á lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente; fecha en que fueron anunciados los debidos concursos, y las de su nombramiento y posesión, consignando en caso contrario la situación de interinidad en que se encuentre dicho funcionario, á fin de poder dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 2.^o del mencionado Reglamento, y que todas las plazas de que se trata queden en lo sucesivo sujetas á la legalidad citada.

2.^a Como datos precisos se servirán consignar además el número de habitantes residentes de que conste el Municipio y el sueldo que perciba el Secretario, como también si tiene consignados otros emolumentos ó gratificaciones por cualquier concepto.

3.^a De conformidad con lo preceptuado en la primera de las disposiciones adicionales y transi-

torias del anterior Reglamento, éste respetando derechos adquiridos regirá en todas sus partes para los Secretarios de Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes que lo desempeñen en propiedad y hayan sido nombrados en forma legal.

4.^a Se tendrán en cuenta por las Corporaciones á quienes corresponda los derechos que en la segunda de las citadas disposiciones se reconocen á las Secretarios suspensos en sus cargos por tiempo determinado ó indeterminado, sin perder de vista los plazos en que aquellos han de hacerse efectivos.

Zamora 17 de Junio de 1905.

El Gobernador,
Juan Fernández Vicente.

IMPRESA PROVINCIAL